



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

---

Zipaquirá (Cundinamarca) 17 de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ACTUACION: SENTENCIA  
RADICADO:2021-00658  
MARIA LIZZIE REYES MARTINEZ**

Tramitado debidamente el proceso de jurisdicción voluntaria de la referencia, procede el despacho a dictar la sentencia que corresponde al mismo, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

**I ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, la señora María Lizzie Reyes Martínez, presentó demanda a fin de que previos los trámites correspondientes al proceso de Jurisdicción Voluntaria, se ordene la cancelación de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría octava del Circulo de Bogotá, anotado con serial No 611123-01037, por no guardar relación con la fecha y lugar de nacimiento que aparece en la partida de Bautismo.

Se ordene realizar la respectiva nota ante la Registraduría Nacional del Estafo Civil y la Notaría Octava del Circulo de Bogotá y se expidan las copias de rigor.

Como petición subsidiaria, se sustituya el Registro Civil de Nacimiento de la demandante, respecto de la Notaría Octava de Bogotá y se expida nuevamente su Registro Civil con la fecha correcta de nacimiento 23 de noviembre de 1960 y lugar de nacimiento Chaparral (Tolima).

Las anteriores pretensiones las fundamenta en los siguientes hechos:

La señora María Lizzie Reyes Martínez, nació en Chaparral (Tolima), el día viernes 23 de noviembre de 1960 de acuerdo con lo consignado en la partida de Bautismo No 281929 de la Diócesis del Espinal de la Parroquia San Juan Bautista de Chaparral (Tolima) partida que aparece en el libro 101 folio 302 numero 430, con fecha de bautismo primero de enero de 1963.

El 9 de mayo de 1973, su madre Miguelina Martínez de Reyes, mediante declaraciones extra-juicio que declaraban ante la Notaría Octava de Bogotá que el día 23 de noviembre de 1961, nació la demandante.

En la cedula de ciudadanía de la parte actora figura con la fecha de nacimiento 23 de noviembre de 1960, documento que fue expedido con fundamento en la partida de Bautismo, se incurrió en error en el Registro Civil de nacimiento respecto al año y lugar de nacimiento al agregar un año más a la fecha de nacimiento y al lugar donde nació.



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

---

Que la señora Reyes Martínez, no tiene certificado de nacido vivo, en virtud que nació en la casa de sus padres a través de partera, por ello se sentó la partida de bautismo el 1 de enero de 1963.

La demanda fue admitida en auto de fecha quince de febrero del cursante año, en el que se dispuso tener como prueba la documental aportada con la demanda y se ordenó oficiar a la Notaría Octava del Circulo de Bogotá, a fin de que remitieran los documentos antecedentes con los cuales se constituyó el registro civil de nacimiento que corresponde a la demandante.

Dentro del acervo probatorio se encuentra:

Acta de bautismo correspondiente al libro 101, folio 302, número 430, de Maria Lizzie Reyes Martínez, quien fue bautizada el 1 de enero de 1963, y se registra como fecha de nacimiento 23 de noviembre de 1960 y **en la que nada se dice sobre el lugar de nacimiento.**

Registro civil de nacimiento, declarante Miguelina Martínez de Reyes, donde se enuncia como certificación presentada “declaraciones extrajucio”, registro en el que se indica que la demandante nació el 23 de noviembre de 1961, siendo progenitores Miguelina Martínez González y José Luis Reyes Flórez.

Cédula de ciudadanía, en la cual se precisa como fecha de nacimiento el 23 de noviembre de 1960 en Chaparral Tolima.

En virtud a la prueba documental decretada de oficio, la Notaria octava del circulo de Bogotá, informó que después de revisar, antecedentes de nacimiento de registro civil que reposan en esa dependencia, se encontró como documento antecedente declaración extra juicio correspondiente a la señora María Lizzie Reyes Martínez, inscrita bajo el indicativo serial número 431090 de fecha 9 de mayo de 1973. Sobre estas pruebas se infiere que ante el Juez Quince Civil del Circuito de Bogotá compareció Miguelina Martinez de Reyes, solicitando la anuencia del Ministerio Público y de los señores Eduardo Amaya Carcino y Fabiola de Pinto, para que los mismos bajo la gravedad de juramento señalaran que la demandante había nacido el 23 de noviembre de 1961, actuación que fue realizada conforme a lo solicitado, en donde también obra certificación, respecto de las personas que rindieron declaración, las cuales facultaron, como personas hábiles e idóneas para declarar en juicio y fuera de él.

### **II.- CONSIDERACIONES:**

El estado civil de una persona es una situación jurídica en la familia y en la sociedad y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (Art 1 Dto 1260 de 1970) Ese estado civil debe estar inscrito en el competente registro civil especialmente los nacimientos con indicación del folio y el lugar del respectivo registro (art 5). Una vez



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

---

cumplidos los requisitos formales del caso y presentados los documentos pertinentes el funcionario autoriza la inscripción, Autorizada solo podrá ser alterada en virtud de una decisión judicial en firme o por disposición de los interesados en los casos del modo y con las formalidades establecidas en la Ley.

Por otra parte y de conformidad con lo dispuesto por el art. 89 del citado Decreto, modificado por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988, : *“Las inscripciones del estado civil una vez autorizadas, no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”*

A su turno, el artículo 52 del mismo decreto, dispone que: *“La inscripción del nacimiento se descompondrá en dos secciones: una genérica y otra específica. En aquella se consignarán solamente el nombre del inscrito, su sexo, el municipio y la fecha de su nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y general de la oficina central.*

En la sección específica se consignarán, además la hora y el lugar del nacimiento, el nombre de la madre; el nombre del padre; en lo posible, la identidad de una y otro, su profesión u oficio, su nacionalidad, su estado civil y el código de sus registros de nacimiento y matrimonio; el nombre del profesional que certificó el nacimiento y el número de su licencia...”.-

Así también puede suceder que al realizar la inscripción de los hechos o actos constitutivos modificativos o extintivos de un estado civil se cometen errores, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente, o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignen los datos correctos y los errores diferentes a los mencionados se corregirán por escritura pública. Las correcciones se efectuarán para ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil (Art. 91 Ley 1260 modif. Art. 4º Ley 999/88)

Están legitimadas para solicitar la corrección, las personas a las cuales se refiere el registro por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.

La corrección pretendida a través de esta demanda, requiere conocimiento de causa del fallador, el cual debe pronunciarse una vez tenga plena convicción de los hechos que se narran para sustentar lo pretendido.



### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

---

Dicho lo anterior se procede a analizar las pruebas arrimadas al proceso, pues por determinación del artículo 164 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar los hechos en que se fundamenta lo pretendido, sin que resulte necesario acudir a otros medios probatorios para demostrar el yerro.

### **III CASO CONCRETO**

De las pruebas aportadas y reseñadas en los antecedentes de la presente decisión, encontramos que la Notaría octava del circulo de Bogotá realizó la inscripción del nacimiento de la señora Maria Lizzie Reyes Martinez, con fecha 23 de noviembre de 1961, calenda que fue registrada en virtud a la solicitud de declaración extra proceso a cargo de la progenitora de la demandante, a fin de que se citara a los señores Fabiola de Pinto y Eduardo Amaya Cancino, quienes con plenas facultades legales indicaron que la demandante Maria Lizzie Reyes Martinez, nació en Bogotá el 23 de noviembre de 1961, calenda que también se encuentra reseñada en la petición de la señora Miguelina Martínez de Reyes.

De otra parte, obra acta de bautizó de la petente, que sentó el 23 de noviembre de 1960 como fecha de nacimiento, calenda que también es coincidente con la descrita en la cedula de ciudadanía, por haberse expedido esta con la correspondiente acta de bautizo, sin que en dicha acta, se registre lugar de nacimiento de la solicitante.

Del análisis detallado del conjunto probatorio que fuera allegado al proceso, se evidencia que al momento de sentarse el registro civil de nacimiento de María Lizzie Reyes Martinez, se hizo con base en las declaraciones extrajuicio, documentos antecedentes del registro civil de nacimiento, donde la progenitora de la hoy demandante manifiesta así como los declarantes, que la fecha de nacimiento de la señora Lizzie Reyes Martinez es el 23 de noviembre de 1961, así mismo, manifiestan que otra de sus hijas "Carolina" nació el 17 de junio de 1960, fecha muy cercana (poco más de 5 meses) a la pretendida por la demandante.

Ahora bien, las partidas eclesiástica tienen plena idoneidad para probar todos aquellos actos del estado civil de las personas que no se hayan registrado ante el Estado, y por ello podríamos decir que los instrumentos canónicos son fuente válida de la memoria documental de las personas y debe tenerse como válida para lograr la identificación e individualización de las personas; no obstante, lo cierto es que la documentación eclesiástica debe cumplir indiscutiblemente el requisito de ser anterior al documento que se pretende enmendar, y dar plena fe de lo que se pretende corregir, lo que no ocurre en el presente asunto, ya que dicho documento nada dice sobre el lugar de nacimiento de la demandante y es que no por el hecho de haber



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

sido bautizado en determinado municipio un individuo, debe desprenderse que en ese mismo municipio necesariamente ocurrió su nacimiento, por lo que se queda sin sustento alguno la pretensión de modificación en cuanto al lugar de nacimiento de la demandante.

En consecuencia, y por no contarse con plena prueba que lleve al convencimiento de lo pretendido, deriva en la nugatoria de las pretensiones

**IV DECISION:**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero De Familia De Zipaquirá Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar las súplicas de la presente demanda.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA**

age



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

- 
- **OTROS ASUNTOS CANC, CORREC, SUST O ADICION DE REGISTRO No 2021-00658**  
MARIA LIZZIE REYES MARTINEZ contra SIN DEMANDADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

---

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Cardona Villanueva**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Zipaquira - Cundinamarca  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce9785157c1e2f0d9a3e8bb2491cd56b2120528e37b2c190579840e6435a2e9d**

Documento generado en 16/05/2022 10:32:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

- 
- OTROS ASUNTOS CANC, CORREC, SUST O ADICION DE REGISTRO No 2021-00658**  
MARIA LIZZIE REYES MARTINEZ contra SIN DEMANDADO